CAPÍTULO 6

OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO

Artículo 6.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo, se aplicarán los términos y definiciones del *Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio*, establecidos en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC (en adelante, el "Acuerdo OTC"), *mutatis mutandis.*

Artículo 6.2: Objetivos

Los objetivos de este Capítulo son:

(a) incrementar y facilitar el comercio entre las Partes mediante esfuerzos colaborativos que aseguren que las normas, los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad no creen obstáculos innecesarios al comercio; e

(b) incrementar la cooperación y asistencia técnica.

Artículo 6.3: Disposiciones Generales

Las Partes afirman e incorporan en este Capítulo los derechos y obligaciones existentes con respecto a cada una en virtud del Acuerdo OTC, *mutatis mutandis*.

Artículo 6.4: Ámbito de Aplicación y Obligaciones

1. Este Capítulo es aplicable a todas las normas, los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad que puedan afectar, directa o indirectamente, el comercio de mercancías entre las Partes.

2. Ninguna disposición de este Capítulo impedirá a una Parte adoptar o mantener normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad de acuerdo con sus derechos y obligaciones internacionales y con las condiciones establecidas en el Acuerdo OTC.

3. Este Capítulo no es aplicable a:

(a) las medidas sanitarias y fitosanitarias; y

(b) las especificaciones técnicas establecidas por las entidades gubernamentales para los requerimientos de producción o de consumo de dichas entidades.

Artículo 6.5: Facilitación del Comercio

1. Las Partes acuerdan fortalecer sus sistemas nacionales de normalización, reglamentación técnica y evaluación de la conformidad, con miras a facilitar el acceso de mercancías a sus respectivos mercados. Las Partes buscarán identificar iniciativas apropiadas para sectores o temas de interés común. Tales iniciativas podrán incluir, entre otros, cooperación y asistencia técnica en: asuntos regulatorios tales como la convergencia, reconocimiento o armonización o equivalencia de reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad; alineación con normas internacionales; promoción del uso de la declaración de conformidad del proveedor; y uso de la acreditación para calificar organismos de evaluación de la conformidad.

2. Las Partes podrán iniciar negociaciones para la conclusión de acuerdos de reconocimiento mutuo entre sus autoridades competentes en materia de reglamentos técnicos y evaluación de la conformidad, conforme a los principios del Acuerdo OTC. Las condiciones del acuerdo de reconocimiento mutuo que se firme en el ámbito regulatorio serán definidas en cada caso por las autoridades competentes de las Partes.

3. Cuando una Parte rechace una solicitud de la otra Parte para entablar negociaciones para concluir un acuerdo de reconocimiento en su territorio, en los ámbitos de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad aplicados en el territorio de la otra Parte, explicará las razones de su decisión.

4. Cuando una Parte detenga en el puerto de entrada una mercancía originaria del territorio de la otra Parte debido a un presunto incumplimiento de un reglamento técnico, deberá notificar oportunamente al importador las razones de la detención.

Artículo 6.6: Normas Internacionales

1. Las Partes deberán utilizar normas, guías y recomendaciones internacionales, o sus elementos pertinentes, en la medida de lo dispuesto en los Artículos 2 y 5 y el Anexo 3 del Acuerdo OTC, como base para sus reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad relacionados cuando existan normas, guías y recomendaciones internacionales pertinentes o sea inminente su formulación definitiva, salvo en el caso de que estas o sus elementos pertinentes sean un medio ineficaz o inapropiado para el cumplimiento de los objetivos legítimos.

2. Al determinar si existe una norma, guía o recomendación internacional conforme a lo señalado en los Artículos 2 y 5 y el Anexo 3 del Acuerdo OTC, cada Parte basará su determinación en los principios establecidos en la *Decisión del Comité de Principios para la Elaboración de Normas, Guías y Recomendaciones Internacionales en relación con los Artículos 2, 5 y el Anexo 3 del Acuerdo* (G/TBT/9, del 13 de noviembre de 2000, Anexo 4), así como en las decisiones y recomendaciones relevantes posteriores adoptadas al respecto por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC.

Artículo 6.7: Reglamentos Técnicos

1. Cada Parte considerará favorablemente la posibilidad de aceptar como equivalentes los reglamentos técnicos de la otra Parte, aun cuando difieran de los suyos, siempre que tengan la convicción de que estos reglamentos cumplen adecuadamente los objetivos de sus propios reglamentos.

2. Cuando una Parte no acepte un reglamento técnico de la otra Parte como equivalente al suyo, deberá, a solicitud de la otra Parte, explicar las razones, a fin de que esta última pueda adoptar las acciones correctivas si fuera necesario.

3. A solicitud de una Parte que pueda tener interés en desarrollar un reglamento técnico similar, y para reducir al mínimo la duplicación de gastos, la otra Parte deberá proporcionar cualquier información, estudios u otros documentos relevantes disponibles, excepto la información confidencial, sobre la cual esa Parte ha sustentado el desarrollo de un reglamento técnico.

Artículo 6.8: Procedimientos de Evaluación de la Conformidad

1. Las Partes asegurarán que, cuando sea posible, se acepten los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad de la otra Parte, aun cuando dichos procedimientos difieran de los suyos, siempre que tengan la convicción de que tales procedimientos ofrecen un grado de conformidad con los reglamentos técnicos o normas aplicables pertinentes equivalente al de sus propios procedimientos.

2. Cuando una Parte no acepte los resultados de un procedimiento de evaluación de la conformidad realizado en el territorio de otra Parte, esta deberá, a solicitud de la otra Parte, considerar favorablemente la explicación de las razones, para que se puedan adoptar las medidas correctivas.

3. Cada Parte acreditará, aprobará, otorgará licencias o de otra manera reconocerá a las entidades de evaluación de la conformidad en el territorio de la otra Parte bajo términos no menos favorables que aquellos concedidos a las entidades de evaluación de la conformidad en su territorio. Si una Parte acredita, aprueba, otorga licencia o de otra manera reconoce a una entidad evaluadora de la conformidad de una norma o reglamento técnico específico en su territorio y se niega a acreditar, aprobar, otorgar una licencia o de otra manera reconocer a una entidad evaluadora de la conformidad con esa norma o reglamento técnico en el territorio de otra Parte, deberá, a solicitud de esa otra Parte, considerar favorablemente explicar las razones de su decisión para que puedan adoptarse medidas correctivas, si fuera necesario.

Artículo 6.9: Transparencia

1. Cada Parte deberá transmitir electrónicamente a la otra Parte, a través de los puntos de contacto que cada Parte haya establecido conforme al Acuerdo OTC, las notificaciones de sus proyectos de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad en

cumplimiento con lo previsto en el Acuerdo OTC, al mismo tiempo que la Parte notifica a los miembros de la OMC.

2. Cada Parte concederá por lo menos 60 días, después que transmita una propuesta, para que la otra Parte provea comentarios por escrito sobre dicha propuesta. Una Parte dará consideración favorable a solicitudes razonables para extender el periodo para comentarios.

3. En caso de emergencia, una Parte que adopte reglamentos técnicos o procedimientos de evaluación de la conformidad transmitirá electrónicamente, a través de los puntos de contacto establecidos por cada Parte bajo el Acuerdo OTC dichos documentos, al mismo tiempo que la Parte notifique a los miembros de la OMC.

4. Cada Parte deberá notificar sus reglamentos técnicos que concuerden con el contenido técnico de cualquier norma internacional relevante.

5. Cada Parte deberá, a solicitud de la otra Parte, proporcionar información sobre los objetivos y la justificación de un reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad que la Parte haya adoptado o esté proponiendo adoptar.

6. Las Partes se asegurarán de que todos los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad adoptados estén disponibles en un sitio web oficial a disposición del público. Cada Parte implementará este párrafo tan pronto como sea posible.

7. Para los efectos de la aplicación de los Artículos 2.12 y 5.9 del Acuerdo OTC, el término "plazo prudencial" significa un periodo no inferior a seis meses, salvo cuando de ese modo no sea efectivo para cumplir los objetivos legítimos perseguidos.

8. Si el texto completo de los documentos notificados se facilita en idiomas distintos del inglés, la Parte procurará proporcionar un resumen en inglés de dichos reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, que incluya sus principales requisitos.

Artículo 6.10: Consultas Técnicas

1. Si una Parte considera que existen razones para creer que un reglamento técnico o un procedimiento de evaluación de la conformidad de la otra Parte constituye un obstáculo técnico innecesario al comercio, esta Parte podrá solicitar por escrito la iniciación de consultas técnicas a la otra Parte. La Parte que recibe la solicitud de consulta deberá responder dentro de 60 días.

2. Cuando las Partes hayan recurrido a consultas en virtud del párrafo 1, estas se considerarán consultas en virtud del Artículo 15.5 (Consultas) del Capítulo 15 (Solución de Controversias).

Artículo 6.11: Cooperación y Asistencia Técnica

Previa solicitud de una de las Partes, la otra Parte deberá proporcionar asistencia técnica y cooperación, en la medida de lo posible, con la finalidad de:

(a) promover la implementación del presente Capítulo;

(b) promover la implementación del Acuerdo OTC;

(c) fortalecer y mejorar la cooperación entre sus respectivas organizaciones responsables de la normalización, reglamentos técnicos, evaluación de la conformidad y metrología, con miras a tratar las cuestiones abordadas en este Capítulo;

(d) fortalecer la competencia técnica de las organizaciones arriba mencionadas, principalmente con la intención de facilitar las negociaciones y conclusiones de acuerdos de reconocimiento mutuo de interés común para las Partes;

(e) incrementar la participación en organizaciones internacionales relacionadas con la normalización y la evaluación de conformidad;

(f) brindar apoyo en la elaboración y aplicación de normas internacionales, según corresponda;

(g) proporcionar, cuando sea posible, entrenamiento de los recursos humanos necesarios para la implementación de este Capítulo;

(h) facilitar, cuando sea posible, la aceptación de la equivalencia de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, sobre una base de caso por caso;

(i) dar consideración favorable a cualquier propuesta sectorial específica que la Parte solicitante formule con miras a una mayor cooperación en el marco del presente Capítulo;

(j) promover las buenas prácticas regulatorias y la transparencia, incluidos mecanismos para promover un mejor acceso a la información sobre normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad; u

(k) otras áreas que sean acordadas mutuamente por las Partes.

Artículo 6.12: Subcomité de Obstáculos Técnicos al Comercio

1. Las Partes establecen el Subcomité de Obstáculos Técnicos al Comercio (en adelante “el Subcomité”), integrado por representantes de cada Parte.

2. Las funciones del Subcomité incluirán:

(a) monitorear la implementación, funcionamiento y administración de este Capítulo;

(b) tratar prontamente cualquier asunto que una Parte proponga respecto al desarrollo, adopción, aplicación, o ejecución de las normas, reglamentos técnicos, y procedimientos de evaluación de la conformidad;

(c) mejorar la cooperación en el desarrollo y mejoramiento de las normas, los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad, y, según sea apropiado, diseñar y proponer mecanismos de asistencia técnica del tipo descrito en el Artículo 11 del Acuerdo OTC;

(d) facilitar, según sea apropiado, la cooperación sectorial entre las entidades gubernamentales y no gubernamentales de evaluación de la conformidad en los territorios de las Partes;

(e) intercambiar información acerca del trabajo que se realiza en foros no gubernamentales, regionales y multilaterales involucrados en actividades relacionadas con normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad;

(f) consultar, a solicitud de una Parte, sobre cualquier asunto que surja conforme a este Capítulo;

(g) revisar este Capítulo a la luz de cualquier desarrollo conforme al Acuerdo OTC y elaborar recomendaciones para enmiendas a este Capítulo a la luz de esos desarrollos;

(h) tomar cualquier otra acción que las Partes consideren que les asistirá en la implementación de este Capítulo y del Acuerdo OTC, así como a la facilitación del comercio;

(i) reportar a la Comisión Conjunta, si lo considera apropiado, sobre la implementación de este Capítulo; y

(j) establecer, de ser necesario, para asuntos particulares o sectores, grupos de trabajo para el tratamiento de materias específicas relacionadas con este Capítulo y con el Acuerdo OTC.

3. El Subcomité se reunirá preferiblemente una vez al año y cuando lo considere necesario, a menos que las Partes acuerden lo contrario. El Subcomité llevará a cabo su trabajo a través de los medios de comunicación acordados por las Partes.

4. El Subcomité será coordinado por:

(a) en el caso de Perú, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR), o su sucesor, y

(b) en el caso de Tailandia, el Instituto Tailandés de Normas Industriales (*Thai Industrial Standards Institute-TISI*) del Ministerio de Industria.

Artículo 6.13: Intercambio de Información

1. Cualquier información o explicación solicitada por una Parte de conformidad con el presente Capítulo deberá ser proporcionada a la otra Parte, en forma impresa o electrónicamente, dentro de un plazo razonable y, de ser posible, dentro de 30 días.

2. Respecto al intercambio de información, de conformidad con el Artículo 10 del Acuerdo OTC, las Partes deberán aplicar, según corresponda, las decisiones y recomendaciones relevantes adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC.

Artículo 6.14: Anexos

1. Las Partes podrán negociar Anexos para profundizar la implementación de este Capítulo, sobre la base del interés mutuo, los cuales formarán parte integrante de este Capítulo.

2. Los sectores de interés mutuo podrán incluir, entre otros, vehículos, equipamiento y sus partes, equipos eléctricos y electrónicos, productos de caucho, dispositivos médicos, cosméticos, productos orgánicos y suplementos alimenticios.

3. Cada Parte podrá proponer sectores adicionales de interés para la negociación de los Anexos. La negociación e inclusión de dichos sectores estará sujeta al consenso de las Partes.

4. Los derechos y obligaciones establecidos en cada Anexo de este Capítulo se aplicarán únicamente al sector especificado en dicho Anexo, y no afectarán los derechos u obligaciones de ninguna de las Partes en virtud de cualquier otro Anexo.